



**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00326, promovido por BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de AUDREHY AGUDELO LADINO, Informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.  
Sabanalarga, 31 de enero de 2024

EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.**  
Sabanalarga, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

RADICACION: 08-638-40-89-003-2023-00326-00.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
EJECUTADO: AUDREHY AGUDELO LADINO

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La demandada, se constituyó deudora del BANCO BBVA, quien endosa a BANCOLDEX y nuevamente sin responsabilidad ni garantía endosa a BANCO BBVA COLOMBIA, por la suma de \$ 50.000.000, por concepto de un crédito que le fue otorgado tal como consta en el pagare No. 7599600139975, que respalda la obligación No. 001307599600139975. De la obligación anterior se encuentra pendiente por cancelar la siguiente suma de dinero:
  - 1.1- La suma de \$31.242.592, discriminada así:
  - 1.2- La suma de \$30.466.186, por concepto de capital, discriminado así:
  - 1.3- Valor del capital vencido correspondiente a las cuotas vencidas de los meses de junio a agosto de 2023: \$4.077.298, más los intereses de mora de cada una de las cuotas a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago.
  - 1.4- Valor del capital acelerado desde el 10 de octubre de 2023: \$26.388.888, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento del pago, desde el 11 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.5- \$776.405, por concepto de intereses corrientes de la obligación anterior, liquidados desde el 01 de julio de 2023 hasta el 10 de octubre de 2023.
  - 1.6- De conformidad con lo pactado en el pagare, el acreedor quedo facultado para declarar extinguido el plazo y exigir judicialmente el monto de la obligación, con sus intereses, primas de seguros, etc., por la mora en el pago de una o varias cuotas de amortización del crédito o de sus intereses. La demandada esta en mora en más de dos cuotas, así:

FECHA CUOTA VENCIDA	CAPITAL VENCIDO	INTERESES CORR VENCIDOS
30/06/2023	\$ 1.299.520,90	\$ 0,00
31/07/2023	\$ 1.388.889,00	\$ 397.707,70
31/08/2023	\$ 1.388.889,00	\$ 378.697,50
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.077.298,90</b>	<b>\$ 776.405,20</b>



- 1.7- La anterior obligación se pactó para ser cancelada en treinta y seis (36) cuotas.
2. La suma de \$683.962, contenida en el pagare No. 41945669, que respalda la obligación no: 001307595000825011, por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento del pago, desde el 11 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. El mandante es tenedor legítimo de los títulos valores que se acompañan con la demanda.
4. Los títulos presentados prestan Merito Ejecutivo por cuanto de ellos se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero, que no han sido canceladas muy a pesar de los requerimientos amistosos hechos por la parte demandante.

**PETITUM:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA y en contra de AUDREHY AGUDELO LADINO, por la siguiente suma:

- Por la suma de \$31.242.592, contenida en el pagare No. 7599600139975, que respalda la obligación No. 01307599600139975, discriminado así:
- Por la suma de \$30.466.186, por concepto de capital discriminado así:
- Por la suma de \$4.077.298, más los intereses de mora de cada una de las cuotas a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago, es decir:

<b>FECHA CUOTA VENCIDA</b>	<b>CAPITAL VENCIDO</b>	<b>FECHA DE CAUSACION DE INTERESES MORATORIOS</b>
30/06/2023	\$ 1.299.520,90	01/07/2023
31/07/2023	\$ 1.388.889,00	01/08/2023
31/08/2023	\$ 1.388.889,00	01/09/2023

- Por la suma de \$26.388.888, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, de acuerdo con lo establecido en el art 884 del código de comercio, desde el 11 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago.

- Por la suma de \$776.405, por concepto de intereses corrientes de la obligación anterior, liquidados desde el 01 de julio de 2023 hasta el 10 de octubre de 2023.

- La suma de \$683.962, contenida en el pagare No. 41945669, que respalda la obligación No. 001307595000825011, por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida desde el 11 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**ACTUACION PROCESAL:**

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 15 de noviembre de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO BBVA y en contra de la parte demandada, señora AUDREHY AGUDELO LADINO.

A la parte demandada, señora AUDREHY AGUDELO LADINO, se le envió notificación electrónica a la dirección aportada en la demanda el día 12 de enero de 2024, obteniendo resultado positivo.

Sin contestar la demanda ni proponer excepciones.



### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Por lo tanto; el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor



para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora AUDREHY AGUDELO LADINO, identificada con cédula N° 41945669, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 15 de noviembre de 2023.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.600.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 29

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**La Juez,**

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ**



**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f378a2a4156f494bfb8c7582d4f38a06fda68a2467ab25ceb4946258c869137**

Documento generado en 01/02/2024 03:17:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**